



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001 31 05 012 <b>2020 00178 01</b>
<b>Juzgado de origen</b>	Doce Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante</b>	Libia María Quintero Vivas
<b>Demandados</b>	Junta Nacional de Calificación de Invalidez Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca Liberty Seguros S.A.
<b>Litis Consorte</b>	Seguros Bolívar S.A:
<b>Asunto</b>	<b>Confirma sentencia</b> – controversia dictamen pericial- Pensión de invalidez
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>329</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la sala a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de **consulta** de la sentencia No 336 emitida el 9 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, que opera a favor del demandante.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda y su subsanación<sup>1</sup>**

Pretende la demandante que: **i)** se declare sin efecto y validez los dictámenes **a)** 31964642-15397 de 10 de noviembre de 2016 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el que se determinó de rigen común la enfermedad pese a que es laboral; **b)** 31964642-7029 de 2 de mayo de 2008 por medio del cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez confirmó el 31964642-4572 de 24 de

<sup>1</sup> 04Demanda y 08SubsanacionDemanda

agosto de 2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; **ii)** ratificar el dictamen 31964642-389 de 18 de febrero de 2014 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en la que se determinó la patología de túnel del carpo bilateral de origen laboral; en consecuencia, se condene a Liberty Seguros al pago de la indemnización por la PCL parcial.

## **2. Contestaciones de la demanda.**

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca<sup>2</sup>, Junta Nacional de Calificación de Invalidez<sup>3</sup>, y Liberty Seguros S.A.<sup>4</sup>, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

En proveído de 8 de marzo de 2021<sup>5</sup> se vinculó como litis consorte necesaria por pasiva a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., sociedad que dio contestación dentro del término de Ley, memorial que de acuerdo a lo explicado en precedencia no se transcribirá.

## **3. Trámite Procesal**

En audiencia de 3 de mayo de 2021, por medio de auto interlocutorio 1737 se decretó una nueva valoración de PCL en la que se determine el origen, fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

También se dispuso oficiar a Eléctricos El Paisa para que aportara copia del examen de egreso realizado a la demandante a través de la compañía HUMAN FINE IPS. De igual manera pidió certificar de forma detallada las funciones que desempeñó la actora mientras estuvo vinculada a esa empresa.

Por último, requirió a Seguros Bolívar S.A todos los análisis de puesto de trabajo realizados a la actora, en caso de contar con ellos.

## **4. Decisión de primera instancia**

---

<sup>2</sup> 13ContestacionDemandaJuntaRegional páginas

<sup>3</sup> 14ContestacionJuntaNacional

<sup>4</sup> 16NotificacionPersonalLiberty

<sup>5</sup> 19AutoVinculaCiaSegurosBolivar

Agotada la etapa probatoria, puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo<sup>6</sup> en la que: **i) DECLARÓ** probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de Liberty Seguros S.A., por ende, la absolvió de todas las pretensiones. **ii) DECLARÓ** probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Compañía de Seguros Bolívar S.A. y las **ABSOLVIÓ** de las pretensiones de la demanda, **iii)** sin costas en la instancia.

Para adoptar la decisión indicó que no existe fundamento para modificar el origen de la PCL de origen a común pues ninguno de los medios de prueba permite inferir que las patologías se derivan de su labor, tampoco que los dictámenes son errados o no tienen sustento alguno.

Finalmente, sobre la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva la tuvo por demostrada debido a que no había cobertura de Liberty Seguros S.A. para la fecha de estructuración del riesgo.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **Alegatos de conclusión**

Previo traslado para alegatos de conclusión, únicamente Liberty Seguros de Vida S.A., hoy Compañía de Seguros Bolívar S.A, se pronunció en los términos visibles en el memorial "04AleSegurosBolívar01220200017801".

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

1.1. ¿Es procedente dar prevalencia al dictamen 31964642-389 de 18 de febrero de 2014 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y, en consecuencia, ordenar el pago de la indemnización parcial a cargo de Liberty Seguros S.A. con ocasión a la determinación de origen laboral de la patología de túnel del carpo bilateral?

### **2. Respuesta a los interrogantes planteados**

---

<sup>6</sup> 56AudienciaTramiteyJuzgamiento y 57ActaAudiencia

La respuesta **es negativa**. No se evidencia errores en el dictamen pericial frente al origen de la enfermedad la cual se confirmó que es común y no laboral, como quiera que se tuvo en cuenta la historia clínica de la demandante y las enfermedades asociadas.

2.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1562 de 2012, el Subsistema de Riesgos Laborales está diseñado para prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirse como consecuencia del trabajo que desarrollan. El origen laboral del accidente o la enfermedad resulta determinante para que este Subsistema asuma las prestaciones de carácter asistencial y/o económico a que haya lugar.

El artículo 4° de la Ley 1562 de 2012 define como enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional determinará periódicamente las enfermedades que se consideran como laborales. En los eventos en que se demuestre la relación de causalidad de una enfermedad que no figure en la tabla de enfermedades laborales, con los factores de riesgo ocupacional, será reconocida como enfermedad laboral.

El Decreto 1477 de 2014 “Por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales”, en su artículo 3° señala como criterios para determinar la relación causa-efecto: *“1. La presencia de un factor de riesgo en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador, de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta criterios de medición, concentración o intensidad. En el caso de no existir dichas mediciones, el empleador deberá realizar la reconstrucción de la historia ocupacional y de la exposición del trabajador; en todo caso el trabajador podrá aportar las pruebas que considere pertinentes. 2. La presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente relacionada causalmente con ese factor de riesgo.”*

En criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no existe una relación causa-efecto entre los factores de riesgo presentes en el sitio de trabajo con la

enfermedad diagnosticada cuando se determine *“que la exposición fue insuficiente para causar la enfermedad”*.<sup>7</sup>

En cuanto al reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales, conforme al artículo 4°, a los trabajadores que presenten alguna de las enfermedades laborales directas de las señaladas en la Sección II Parte A del Anexo Técnico de ese Decreto, se les reconocerán desde el momento de su diagnóstico y hasta tanto no establezca lo contrario la calificación en firme en primera oportunidad o el dictamen de las juntas de calificación de invalidez. Respecto de las enfermedades enunciadas en la Sección II Parte B, se requiere la calificación como de origen laboral en primera oportunidad o el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez y de conformidad con la normatividad vigente.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 142 del Decreto 0019 de 2012, establece que el estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en la misma norma y en el Manual Único de calificación de Invalidez vigente a la fecha de calificación. Manual que será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde en primera oportunidad a Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, deberá manifestar su inconformidad dentro de los 10 días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los 5 días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

La calificación se realizará con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación. Deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

---

<sup>7</sup> SL13529-2016, Radicación N° 44494 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

## 2.2. Caso en concreto.

Libia María Quintero Vivas pretende se de prevalencia al dictamen 31964642-389 de 18 de febrero de 2014 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el cual se determinó que la patología de túnel del carpo bilateral es de origen laboral, y no de origen común como obra en las demás experticias.

Como medios de prueba se aportaron:

- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca No. 31964642-289 de 18 de febrero de 2016<sup>8</sup>, en la que se tuvo el diagnostico de síndrome de túnel del carpo bilateral de origen laboral.
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez<sup>9</sup>, 31964642-15397 de 10 de noviembre de 2016, en el que se modifica el origen de la patología de síndrome de túnel carpiano, de origen laboral a origen común.
- Formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 2017219600RR expedido por Colpensiones de 8 de junio de 2017 en el que se determina una PCL de 27,35% de origen común<sup>10</sup>, por el síndrome del túnel carpiano y endometriosis del útero, estructurada el 22 de mayo de 2017.
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca No. 31964642-4572 emitido el 24 de agosto de 2017, en cuyo contenido se refiere una PCL de 28,55%, estructurada el 6 de octubre de 2015, de origen común, por las enfermedades de síndrome de túnel carpiano bilateral y endometriosis de útero.
- Formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 31964642-7029 del 2 de mayo de 2018 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez<sup>11</sup>, en el cual se dispuso una PCL del 28,55%, estructurada el 6

---

<sup>8</sup> 03AnexosDemanda páginas 64 a 66 y 13ContestacionDemandaJuntaRegional páginas 13 a 15

<sup>9</sup> 13ContestacionDemandaJuntaRegional páginas 435 a 445

<sup>10</sup> 13ContestacionDemandaJuntaRegional páginas 71 a 74

<sup>11</sup> 13ContestacionDemandaJuntaRegional páginas 425 a 434

de octubre de 2015, de origen común, por las enfermedades síndrome del túnel carpiano y endometriosis del útero.

En el trámite del asunto se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda<sup>12</sup> realizar una nueva valoración de la capacidad laboral de la demandante, la cual se llevó a cabo el 7 de octubre de 2021. Se expidió el dictamen 31964642-1022, en el que se determinó una PCL del 24,72% estructurado el 18 de octubre de 2017, de origen común, y allí se tuvo en cuenta como diagnósticos médicos la endometriosis del útero y el síndrome del túnel carpiano bilateral leve motor y sensitivo sin compromiso axonal.

Dicha experticia tuvo entre otros como fundamento una electromiografía del 18 de octubre de 2017:

<b>Fecha:</b> 18/10/2017	<b>Nombre de la prueba:</b> Electromiografía
<b>Resumen:</b>	
E.M.G. y velocidades de conducción motora y sensitiva dentro de límites normales. La estimulación segmentaria distal motora de los nervios medianos demuestra la presencia de un bloqueo parcial leve a la conducción. Comparativamente con la de los ulnares las latencias distales sensitivas de los nervios medianos están levemente prolongadas. <b>IDX:</b> Este estudio confirma el diagnóstico clínico de un síndrome del túnel carpiano bilateral con compromiso leve motor y sensitivo y sin evidencia de daño axonal.	

De igual manera dentro del análisis u conclusiones se consignó:

<b>Análisis y conclusiones:</b> Mujer de 54 años de oficio auxiliar contable por 19 años actualmente sin trabajo quien inicia con sintomatología en 2009 de parestesias en las manos bilateral siendo de oficio secretaria y auxiliar contable, para el año 2000 en consulta se identifica además de las parestesias en las manos dolor en articulaciones de rodillas haciendo diagnóstico de Poliartritis inflamatoria, artritis reumatoidea, obesidad, la cual se repite en 2002 asociado a presencia de obesidad desde esa época. Para agosto de 2002 se identifica adormecimiento más que dolor en 2 y 3 dedo haciendo diagnóstico de síndrome de túnel del carpo y se da manejo médico además de férula para dormir. Persiste por algún tiempo con esta sintomatología pero sigue con la obesidad identificada en varias consultas a lo largo de los años hasta que se decide realizar cirugía de descompresión túnel del carpo bilateral en febrero de 2004. En POP se inicia manejo con fisioterapia y es diagnosticada con otra sintomatología		
<b>Entidad calificadora:</b> Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	<b>Dictamen:</b> 31964642 - 1022	<b>Página</b> 4 de 7
<b>Calificado:</b> Libia Maria Quintero Vivas		

osteomuscular del tipo epicondilitis lateral derecha en una sola ocasión. Para el año 2014 se le realizó histerectomía vaginal por miomatosis uterina, endometriosis y hemorragia uterina anormal. Continúa con la sintomatología de parestesias pero también con dolor en articulaciones de las manos con caída de objetos por falta de fuerza. Trabajó en Eléctrico el Paisa hasta 20 de abril de 2015 cuando renunció y desde esa fecha ha estado desempleada. Se realizó una EMG en septiembre de 2015 que mostró STC bilateral con compromiso leve motor y sensitivo sin daño axonal, la cual se repite en octubre de ese mismo año que da como resultado anormal compatible con STC incipiente derecho y moderado izquierdo. En septiembre de 2015 en valoración por medicina interna además del diagnóstico de STC encuentra a nivel de rayos X de manos osteoartritis interfalángicas. Calificada por origen el 6.10.15 por Coomeva EPS con diagnóstico STC de origen enfermedad laboral, la cual es controvertida por la ARL de la época, por tanto llega a JRCIV que en dictamen del 26 de febrero de 2016 ratifica el diagnóstico y origen dado por la EPS. Nuevamente es controvertido este dictamen y llega a JNCI donde no se evidencian factores de riesgo en APT aportado ni movimientos por fuera de ángulos de confort y dictamina STC bilateral pero de origen común. Se involucra a Colpensiones en este caso donde se emite el 8 de junio de 2017 calificación con diagnósticos de STC y endometriosis del útero dando PCL de 27,35% total con FE: 22 de mayo de 2017 de origen enfermedad común. Controvierte también dicho dictamen llegando a la JRCIV donde se revisa el caso quienes emiten dictamen el 24 de agosto de 2017 con iguales diagnósticos con PCL total de 28,55% de origen común y con FE del 6 de octubre de 2015. Nuevamente controvierte llegando a calificación por JNCI donde se emite dictamen con fecha 2 de mayo de 2018 con Dx de endometriosis del útero y STC bilateral dando PCL total de 28,55% con igual FE de origen enfermedad común. Esta Corporación encuentra que la última EMG realizada a la señora Quintero Vivas fue del 18 de Octubre de 2017 la cual es mejor que la anterior reportada, por tanto se establece la fecha de este examen como fecha de estructuración y califica la PCL con base en esta de las deficiencias encontradas de origen COMUN.

De igual manera el profesional del derecho ponente de la calificación acudió el 9 de noviembre de 2021, explicó los motivos de la modificación de la fecha de

<sup>12</sup> 45DictamenJunta páginas 2 a 8

estructuración, pues indica que la electromiografía del año 2017 devela una mejoría porque cesó la exposición al riesgo al punto que se habla de síndrome de túnel del carpo leve, en comparación de la del año 2015 en la que se hablaba de síndrome de túnel carpiano moderado, motivo por el cual se modifica la fecha de estructuración al 18 de octubre de 2017.

En cuanto al origen común de la patología no tiene ninguna asociación con el trabajo pues como antecedentes de importancia presentaba una *“artrosis reumatoide de varios años de evolución con una osteoartrosis manejada en varias ocasiones, además de obesidad y esos son factores que contribuyen a desarrollar una enfermedad como la del túnel del carpio”* y ese es el motivo por el cual se determinó de origen común.

Para la Sala, el material probatorio arrojado no deja en evidencia que exista un error en las determinaciones adoptadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues se desprende que la valoración realizada a la señora Libia María Quintero Vivas fue integral dado que se analizaron todos los diagnósticos, exámenes clínicos y conceptos médicos aportados, sin que la parte actora expresara que se dejó de valorar alguno o que se dio una errónea valoración a esto.

De esta manera, se tiene que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las Juntas de Calificación son conceptos técnicos y científicos realizados por un órgano autorizado por el legislador, pues cuentan con profesionales expertos en la materia y en ese sentido si el extremo demandante pretendía derruir los mismos, debió evidenciar con evaluaciones y pruebas científicas los errores en el que incurrió la Junta Calificadora, lo cual no aconteció en este caso, pues los pedimentos se basaron en aseveraciones que no encuentran respaldo en ningún material probatorio.

Precisamente, en sentencia SL 1578-2022, la alta Corporación señaló:

*“Entonces, no cometió ningún yerro el Tribunal al estimar que para controvertir el concepto experto que los calificadores emiten sobre la invalidez se requiera de un criterio técnico-científico suficiente que desvirtúe de manera idónea el dictamen controvertido, como requisito para dejar sin efectos el emitido por quien funge como la máxima autoridad técnica en materia de calificación dentro del diseño institucional del sistema integral de seguridad social, como lo es la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, requiriendo el operador judicial, medios de prueba idóneos para formar libremente su convencimiento a la hora de resolver las controversias sobre la calificación de la invalidez*



*Lo afirmado en precedencia lo es en virtud de que la autoridad judicial, dentro de sus facultades de libre formación del convencimiento, a partir de la valoración autónoma de la prueba, cuenta con la competencia y aptitud para examinar los hechos que rodean la calificación del estado de invalidez, a fin de resolver el conflicto, sin que ello signifique que puedan dictaminar, de manera definitiva y sin el apoyo del criterio médico científico, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es el origen de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las deficiencias, discapacidades y minusvalías.*

*“De esta manera, el juez colectivo encontró razonable la adopción del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al encontrarlo coincidente con el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Boyacá, medio de convicción allegado al proceso como prueba pericial decretada de oficio por el juzgador de primer grado, asignándole mayor credibilidad frente al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, todo ello con fundamento en el marco normativo que le asigna libertad probatoria al operador judicial, de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.*

Por lo anterior, encuentra esta instancia que no hay inconsistencias que ameriten dejar sin efecto el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, modificando el origen de la patología, toda vez que la experticia rendida por la Junta Regional de Risaralda confirmó que aquella provenía de un riesgo común.

Sumado a lo acaecido, tampoco se probó que las patologías referidas sean producto de una actividad laboral, pues el empleador Eléctricos El Paisa allegó certificación de funciones realizadas por la actora entre el 15 de junio de 2004 y el 20 de abril de 2015, así como la evaluación médica de retiro. En esta última se anota que se deben mejorar los hábitos de vida saludable<sup>13</sup>. Tampoco se puede concluir que la enfermedad se origine en la ocupación de la activa a partir del análisis del puesto de trabajo aportado por Seguros Bolívar S.A.<sup>14</sup>, pues el misma data del año 2010.

Por lo anterior, la Sala se releva del estudio de los problemas jurídicos subsiguientes dado que se encontraban condicionados a que se determinara el origen laboral de las patologías objeto de calificación.

De esta manera, al encontrar infundadas las pretensiones del introductorio, se confirmará en todas sus partes la sentencia objeto de consulta.

## **5. Costas**

---

<sup>13</sup> 39RespuestaOficioElpaisa y 40RespuestaOficioElpaisacorreoDos

<sup>14</sup> 34RespuestaSegurosBolivar

No se impondrá condena en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de consulta.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por edicto

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
Cali-Valle  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
Cali-Valle  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**